



Resolución de Rectoría R-111-2025

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

RESULTANDO

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria No. 6768, del 14 de diciembre de 2023, el Consejo Universitario aprobó el *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*, el cual fue publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria No. 022024 del 03 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que, el Transitorio 1 del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica* dispone, sobre el ascenso en Régimen Académico y el traslado voluntario del salario compuesto al régimen salarial académico, lo siguiente:

“Cuando la persona docente presente alguna variación en su puntaje en Régimen Académico que implique un ascenso entre las escalas en el RSA, se recalculará su salario bajo el esquema compuesto para determinar si este es inferior o superior al definido en el RSA. Si el salario compuesto que recibiría la persona docente es superior al salario en el RSA, mantendrá el salario recalculado bajo el esquema compuesto hasta que el salario correspondiente bajo el RSA lo equipare, caso contrario la persona podrá solicitar a la Administración su traslado al RSA, en la cual exprese que renuncie a los componentes del salario compuesto. Estos movimientos no podrán menoscabar su condición salarial actual.

La nueva condición salarial se reconocerá a partir del momento en que se otorga la calificación por parte de la Comisión de Régimen Académico, como excepción a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Régimen académico y servicio docente.”

TERCERO: Que, el Transitorio 2 del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*, señala sobre el personal académico en interinato que opta por actualizar puntaje, lo siguiente:

“Cuando la persona docente interina presente alguna variación en su puntaje correspondiente al mérito académico que implique un ascenso entre las escalas en el RSA, se recalculará su salario bajo el esquema compuesto para determinar si este es inferior o superior al definido en el RSA. Si el salario compuesto que recibiría la persona docente es superior al salario en el RSA, mantendrá el salario recalculado bajo el esquema compuesto hasta que el salario correspondiente bajo el RSA lo equipare,



caso contrario la persona podrá solicitar a la Administración su traslado al RSA, en la cual exprese que renuncia a los componentes del salario compuesto. Estos movimientos no podrán menoscabar su condición salarial actual.

La nueva condición salarial se reconocerá a partir del momento en que se otorga la calificación por parte de la Comisión de Régimen Académico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Régimen académico y servicio docente.”

CUARTO: Que, sobre lo dispuesto en los transitorios anteriores (docente en interinato y traslado al RSA), el transitorio 8 en el inciso e) del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*, aborda la no procedencia de la retroactividad de dichos supuestos, indicando:

*“e) A partir del 10 de marzo de 2023 tuvo alguna variación en el puntaje y este cambio implicó un ascenso en algunas de las escalas definidas en el RSA correspondiente (docente en interinato o en Régimen Académico). **Esto no implicará un pago retroactivo**, sino una actualización del régimen salarial aplicable.”* (Énfasis no es del original)

QUINTO: Que, el 03 de mayo de 2024, mediante la Resolución de Rectoría R-116-2024, se dispuso lo siguiente en el Por Tanto Noveno, punto 5:

“5. El traslado al régimen salarial académico será válido y efectivo de conformidad con las siguientes reglas.

5.1 Según lo determinado en el transitorio 8 inciso e) del Reglamento de Régimen Salarial Académico, a quienes ascendieron en régimen académico con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, pero con anterioridad a la publicación del Reglamento de Régimen Salarial Académico, el traslado será válido a partir de la emisión del acto motivado que así lo ordene. Sin embargo, será efectivo hasta un mes después.

5.2 Según lo determinado en el transitorio 1 y 2 párrafo final del Reglamento de Régimen Salarial Académico, a quienes ascendieron en régimen académico con posterioridad a la publicación del Reglamento de Régimen Salarial Académico, el traslado será válido a partir de la emisión del acto motivado que así lo ordene. Sin embargo, el traslado será efectivo hasta el mes siguiente de forma retroactiva a la fecha en que recibió la calificación por parte de la Comisión de Régimen Académico y así lo señalará la acción de personal.

En consecuencia, se le cancelará a la persona docente de forma retroactiva las diferencias salariales del periodo comprendido entre la fecha en que recibió la calificación por parte de la Comisión de



Régimen Académico y el momento en que se hizo efectivo su traslado, correspondiente al nuevo salario a percibir en el régimen salarial académico, menos el salario que efectivamente percibió durante esos meses.”

SEXTO: Que, el 21 de febrero de 2025, mediante el oficio OPLAU-198-2025, la Oficina de Planificación Universitaria le informó a este despacho lo siguiente:

“De acuerdo con la normativa pertinente, le informo que en el Presupuesto Ordinario Institucional 2025, se proyecta preliminarmente la suma de $\$1.215.348.697,2$ para realizar traslados al Régimen Salarial Académico. A efectos de no sobregirar los recursos destinados a la Relación de Puestos, cualquier retroactivo originado en los traslados que se aprueben, incluso los correspondientes al 2024, deben ser cargados dentro de ese disponible.”
(Subrayado no es del original)

SÉPTIMO: Para la emisión de esta Resolución se han seguido todas las diligencias útiles, necesarias y requeridas para el cumplimiento de la normativa universitaria correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Conforme al artículo 34 de la Constitución Política, el reglamento, a diferencia del acto administrativo concreto, no tiene efectos retroactivos. Al ser una norma jurídica, pues, sus efectos tienden a ser prospectivos; esto es, hacia futuro.

Asimismo, por ser un instrumento ordinamental, su cumplimiento no se consume en su aplicación singular, sino que se consolida, mantiene y puede resultar idóneo para una cantidad indeterminada de cumplimientos ulteriores (García de Enterría).

SEGUNDO: La aplicación de la figura de la retroactividad a nivel administrativo.

La *Ley General de Administración Pública* insta en el artículo 142 la figura -y aplicación- de la retroactividad a nivel administrativo, indicando:

*“1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, **con las excepciones que se dirán.***

*2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá **que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.*** (Énfasis no es del original)



De ello se desprenden dos (2) principales conclusiones para su aplicación:

1. La retroactividad es una figura que opera de manera excepcional en la vía administrativa, puesto que la regla es que el acto solo surta efectos para el futuro; tal y como se vio en el Considerando Primero antes aludido.
2. Al ser una figura excepcional, para que proceda su aplicación se requiere del cumplimiento estricto de dos presupuestos:
 - Que existan motivos suficientes para su adopción, y;
 - Que no se lesionen intereses o derechos de terceros.

El espíritu de la norma es evidente al establecer que ambos presupuestos deben concurrir para proceder con su aplicación. Esto se refleja en el uso de la conjunción copulativa 'y' en el artículo, que funge como enlace que une, en una sola unidad funcional, dos elementos según su utilidad. No se trata de una del tipo "disyuntiva", cuya instrumentalidad da alternancia, sino una que preceptúa adición. Lo cual indica que no basta con la presencia de uno de los presupuestos, sino que es necesario que ambos se cumplan para su procedencia.

En el caso concreto, la retroactividad dispuesta en el Por Tanto Noveno, punto 5.2, de la Resolución de Rectoría R-116-2024 no es acorde con lo establecido en el numeral 142 de la *Ley General de la Administración Pública*. Esto se debe a que, además de no otorgarse la condición de excepcionalidad que exige la ley, tampoco se cumplen los dos (2) presupuestos que dicho artículo establece para su procedencia:

- i. El primer presupuesto de "*motivos suficientes para su aplicación*" no se cumple, ya que, como se abordará en el siguiente acápite, según la normativa universitaria, los traslados al Régimen Salarial Académico, conforme a lo dispuesto en el Transitorio 8, inciso e), del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad*, no implican en ningún caso un pago retroactivo. Por ende, no existe un motivo suficiente que justifique su aplicación.
- ii. El segundo presupuesto de "*no se lesionen intereses o derechos de terceros*" tampoco se configura, pues, de acuerdo con la información brindada por la Oficina de Planificación Universitaria en el oficio OPLAU-198-2025, la aplicación de dicha retroactividad podría afectar el equilibrio financiero de la Universidad, lo que representaría una lesión presupuestaria para la Institución, así como para otros beneficiarios futuros o potenciales que den el salto al Régimen Salarial Académico.



Consecuentemente, de las anteriores premisas se colige que, al no configurarse los dos presupuestos establecidos en el artículo 142 de la *Ley General de la Administración Pública*, la aplicación de la figura de la retroactividad no es procedente al caso en estudio.

TERCERO: Análisis a la normativa universitaria sobre lo referente a los traslados al régimen académico

El *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica* establece en los transitorios 1 y 2, dos escenarios en los que, si una persona docente o docente interina presenta alguna variación en su puntaje que implique un ascenso en alguna de las escalas definidas en el Régimen Salarial Académico (RSA), se recalculará su salario bajo el esquema compuesto. Esto permitirá determinar si dicho salario es inferior o superior al estipulado en el RSA. Si el salario compuesto resultante es superior al del RSA, la persona docente mantendrá dicho salario recalculado bajo el esquema compuesto hasta que el salario del RSA lo equipare. En caso contrario, podrá solicitar a la Administración su traslado al RSA, manifestando expresamente su renuncia a los componentes del salario compuesto.

Respecto a estos escenarios, el Transitorio 8) inciso e) de dicho Reglamento establece lo siguiente:

“e) A partir del 10 de marzo de 2023 tuvo alguna variación en el puntaje y este cambio implicó un ascenso en algunas de las escalas definidas en el RSA correspondiente (docente en interinato o en Régimen Académico). Esto no implicará un pago retroactivo, sino una actualización del régimen salarial aplicable.” (Énfasis y subrayado no es del original)

De una lectura integral del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica*, se determina que lo dispuesto en el inciso e) del Transitorio 8 hace referencia precisamente a los supuestos contemplados en los transitorios 1 y 2. Esto se evidencia en la mención explícita que se hace a los *“docentes en interinato o en Régimen Académico”*. Un análisis detallado permite confirmar que el escenario descrito en dicho inciso -el cual se encuentra subrayado en su transcripción- es el mismo previsto en los transitorios 1 y 2. De modo que, aunque los transitorios 1 y 2 terminan con este párrafo:

“La nueva condición salarial se reconocerá a partir del momento en que se otorga la calificación por parte de la Comisión de Régimen Académico, como excepción a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Régimen académico y servicio docente.”



Dicho enunciado a lo que hace referencia es al reconocimiento de la nueva condición salarial mediante la actualización del régimen salarial aplicable, **sin que ello implique un pago retroactivo**, tal y como lo establece el Transitorio 8, inciso e).

CUARTO: Conclusiones

Lo dispuesto en los transitorios 1 y 2 del *Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica* no puede leerse de manera independiente y desvinculada al restante cuerpo normativo, sino que dichos transitorios deben ejecutarse a la luz de lo instaurado en el Transitorio 8) inciso e) del Reglamento indicado. De modo que no puede operar ninguna retroactividad en los traslados al Régimen Salarial Académico, ya que estos deben ser válidos y efectivos a partir de la emisión del acto que así lo ordene, es decir, el acuerdo de la Comisión de Traslado al Régimen Salarial Académico.

Además, la aplicación de la figura de la retroactividad en el ámbito administrativo, según lo dispuesto en el artículo 142 de la *Ley General de Administración Pública*, es excepcional y requiere del cumplimiento de dos presupuestos: **i)** la existencia de motivos suficientes y; **ii)** la no lesión de derechos o intereses de terceros. En el caso específico no se cumplen estos requisitos, por lo que la retroactividad tampoco es procedente bajo este escenario.

Consecuentemente, este despacho debe modificar el Por Tanto Noveno, punto 5, de la Resolución de Rectoría R-116-2024, para que este se encuentre acorde a derecho y en consonancia con lo establecido no solo en la normativa nacional sino en la universitaria.

POR TANTO LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Se modifica el Por Tanto Noveno, punto 5, de la Resolución de Rectoría R-116-2024, para que para todos los efectos dicho punto se lea de la siguiente manera:

“5. De conformidad con lo establecido en el transitorio 8, inciso e) del Reglamento del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica, los traslados no tendrán efecto retroactivo, de manera que todo traslado será válido y efectivo a partir de la emisión del acto motivado que así lo ordene. Este acto será el acuerdo de la Comisión ad hoc de Traslado al Régimen Salarial Académico, y así se señalará en la acción de personal correspondiente.”



Resolución de Rectoría R-111-2025
Página 7 de 7

2. Esta Resolución rige a partir de la publicación en La Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Comunidad Universitaria
2. Al Consejo Universitario de conformidad con el artículo 40 inciso f) del Estatuto Orgánico a fin de que se ordene la publicación de la presente resolución en La Gaceta Universitaria.

UCR Firmado digitalmente

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

C:
Archivo